

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Vélez, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL 2020-00016

Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”, en contra de URIEL TORRES MORENO y LUCIA TORRES MORENO

### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara orden de pago en contra de URIEL TORRES MORENO y LUCIA TORRES MORENO, y como quiera que los demandados fueron notificados de la presente acción ejecutiva mediante aviso, sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que título valor (pagaré) y los demás documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo normado por el numeral 3 del art 128 del C.G.P., en atención a que el cumplimiento de las obligaciones fue fijado en el municipio de Vélez Santander.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación de los artículos 440 y 468-3 del C.G.P., el cual dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con

hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

De conformidad con lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues los obligados URIEL TORRES MORENO y LUCIA TORRES MORENO, se notificaron del mandamiento de pago y el inmueble de propiedad del demandado Uriel Torres Moreno, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-50663 dado en garantía real, se encuentra embargado, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

El título valor presentado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados, lo que de suyo legitima a la demandante La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA", para exigir el pago del título en vista de la mora o del no pago por parte del obligado. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dicho documento soporta las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto del monto cobrado nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Bajo este horizonte, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 del C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra de los ejecutados URIEL TORRES MORENO y LUCIA TORRES MORENO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá a favor del demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, LA SUMA DE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.448.226,00) que equivale al 4% de las

obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución promovida por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA" **contra** URIEL TORRES MORENO y LUCIA TORRES MORENO, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: Condenar en costas** a los demandados URIEL TORRES MORENO y LUCIA TORRES MORENO, Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de, LA SUMA DE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.448.226.00) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d20204893e9f6b950621485798ff69f4977855203d201c953e316e6ed4b2  
877**

Documento generado en 22/09/2020 04:15:36 p.m.